



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN SOBRE MENORES QUE SERÁN MAYORES DE EDAD
ANTES DE LAS ELECCIONES DEL 16 DE MAYO DEL 2010**

RESOLUCIÓN No. 1/2010

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida mediante Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero, en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dra. Ada Elizabeth Barriola Lappot**, Suplente, en funciones de Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John Newton Guillani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de Diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 55, sobre el Registro Electoral.

VISTA: La Ley No. 6125, sobre Cédula de Identidad Personal.

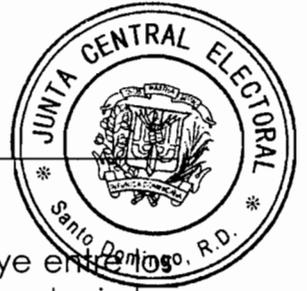
VISTA: La Ley No. 8-92 del 31 de Marzo de 1992, sobre la Cédula de Identidad y Electoral.

CONSIDERANDO: Que por mandato de la Constitución de la República y las leyes especiales, el próximo 16 de Mayo del año 2010 se reunirán las Asambleas Electorales en todo el país a los fines de elegir los Senadores y Diputados, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus Suplentes, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes y los Directores de los Distritos Municipales y sus Vocales.

CONSIDERANDO: Que las leyes 55, del 22 de Julio de 1970, que crea el Registro Electoral, así como la 8-92, del 31 de Marzo de 1992, que refunde en un solo documento la Cédula de Identidad y el Carnet del Registro Electoral, establecen el procedimiento de cómo se conforma la Lista Definitiva de Electores.

CONSIDERANDO: Que los artículos 9, literal d) y 88 de la Constitución de la República respectivamente instituyen la obligatoriedad del voto al indicar que: "Todo ciudadano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo", y, "Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio".

CONSIDERANDO: Que el Art. 12 de la Constitución, expresa: "Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad".



CONSIDERANDO: Que el Art. 13, numeral primero de la Constitución, incluye entre los derechos de los ciudadanos: "el de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el Art. 90 de la referida Constitución".

CONSIDERANDO: Que las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley; así lo deja establecido el Art. 92 de la Constitución.

CONSIDERANDO: Que el Art. 1ro. de la Ley No. 55 del 22 de julio de 1970, sobre el Registro Electoral, lo define como: "El Registro Electoral consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo que de acuerdo con la Constitución y las leyes se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio y, además, en la inscripción de los menores que vayan a cumplir 18 años de edad antes o en la fecha de las próximas elecciones".

CONSIDERANDO: Que el Art. 2 de la ley anteriormente citada, expresa que: "La organización y funcionamiento del Registro Electoral estará bajo la dirección exclusiva de la Junta Central Electoral, la que para tales fines contará con una sección encargada de todo lo relacionado con el Registro y con oficinas y sub-oficinas inscriptoras".

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley No. 8-92, de fecha 31 de marzo de 1992, la Dirección General de la Cédula de Identidad Personal y las oficinas y agencias expedidoras de Cédula, así como, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil quedaron bajo la dependencia de la Junta Central Electoral, con la finalidad de dar mayor eficiencia al intercambio de información entre las diferentes dependencias oficiales".

CONSIDERANDO: Que entre las atribuciones de la Junta Central Electoral están las que se refieren a formación, conservación y depuración de la lista definitiva de electores, dando conocimiento a los partidos políticos reconocidos de las bases de datos del registro que contiene dicha lista.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a dichas atribuciones, la Junta Central Electoral a través de los departamentos correspondientes, impartió las instrucciones con el propósito de que en atención a la parte in fine del artículo 19 de la Ley 55 del 22 de Julio de 1970, sobre Registro Electoral, se inscribirán para formar parte de la lista definitiva de electores además de las personas que hubieren cumplido 18 años, los menores que antes del día de las elecciones cumplirán 18 años, con lo cual adquieren el derecho de elegir, por haber alcanzado la mayoría de edad según las disposiciones constitucionales y legales que regulan esta materia.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral pudo detectar a través de la actualización de los procesos técnicos que un número de Cincuenta y Siete Mil Ciento Treinta y Siete (57,137) personas que se inscribieron como menores de edad no están incluidos en la lista definitiva de electores por tener categoría "Menor de Edad"; sin embargo, a la fecha son mayores de edad o lo serán antes de las Elecciones Congresionales y Municipales de Mayo del 2010, y por lo tanto estarán en condiciones de ejercer el sufragio por primera vez.

CONSIDERANDO: Que igualmente esta Junta Central Electoral ha podido establecer con el conocimiento y participación plena de los delegados políticos y técnicos de



los diversos partidos políticos reconocidos, cómo menores de edad pasaran a formar parte de la Lista Definitiva de Electores, por haber adquirido la mayoría de edad de conformidad con las leyes.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha tomado todas las previsiones de lugar para que a esas personas se les garantice ejercer su derecho en el Colegio Electoral donde les corresponde votar y que en consecuencia la presente resolución procura igualmente enfatizar nuestro compromiso de asegurar a todos los ciudadanos (as) el sufragio como derecho inalienable de toda persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 6 de la Ley 275-97 y sus modificaciones, dentro de las atribuciones que corresponden al Pleno de la Junta Central Electoral se establece lo siguiente: *"Reglamentar y disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del Registro Electoral"*.

CONSIDERANDO: Que en la especie, la Junta Central Electoral es del criterio que para garantizar que los Cincuenta y Siete Mil Ciento Treinta y Siete (57,137) ciudadanos/as indicados en la presente resolución puedan votar en su respectivos colegios, es pertinente disponer que sean incluidos en la lista definitiva de electores del colegio electoral que les quede más próximo a su lugar de residencia.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las leyes que regulan la materia, la Junta Central Electoral ha dispuesto todo lo concerniente a la administración de los distintos procesos que concluirán con las votaciones del próximo 16 de mayo del 2010 y la proclamación de los candidatos que resulten elegidos por la voluntad libérrima de los electores.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar el derecho a los Cincuenta y Siete Mil Ciento Treinta y Siete (57,137) ciudadanos que se inscribieron como menores de edad, que ya son mayores o que cumplirán dieciocho (18) años de edad antes de la celebración de las próximas Elecciones Ordinarias Generales Congresionales y Municipales del 16 de Mayo del 2010, a que sean incluidos en la Lista Definitiva de Electores y por tal razón se les expida la Cédula de Identidad y Electoral que les corresponda y les sean entregadas al presentarse por ante los centros de cedulación de la Junta Central Electoral a partir de la fecha de su cumpleaños, hasta el catorce (14) de Mayo del 2010.

SEGUNDO: Se dispone que dichos ciudadanos sean inscritos en colegios electorales correspondientes al recinto más cercano a su lugar de residencia, según la información que haya suministrado el ciudadano al momento de inscribirse para la obtención de su Cédula de Identidad y Electoral.

TERCERO: Se instruye a las Direcciones de Cedulación, Prensa y Publicidad, para que se realicen todas las acciones necesarias en procura de que las personas incluidas en la presente resolución puedan retirar su Cédula de Identidad y Electoral por ante los centros de cedulación a nivel nacional. Esta facilidad estará en vigencia hasta el día 14 de Mayo del 2010.

C.F.F.



CUARTO: Se ordena a las Direcciones de Registro Electoral, Informática, Elecciones y Cedulación de la Junta Central Electoral implementar todas las aplicaciones que fueren necesarias a los fines de dar cabal cumplimiento a la presente Resolución y que la expedición de dichas cédulas a los menores sea gratuita, tal y como lo establece la Ley Electoral.

PARRAFO: Se instruye a la Dirección Nacional de Informática de la Junta Central Electoral, a los fines de que proceda a entregar a los Partidos Políticos el listado de los ciudadanos cedulados objeto de la presente resolución, discriminados por municipios y Colegios Electorales en formato digital, un día después del cierre de los servicios de cedulación.

QUINTO: Se ordena a la Dirección de Comunicaciones de la Junta Central Electoral, realizar todas las diligencias necesarias para dar a conocer por los medios de comunicación disponibles el objeto de la presente Resolución para que los ciudadanos involucrados en la misma puedan recibir su documento oficial y así ejercer libremente el soberano derecho de sufragar.

SEXTO: Se dispone que la presente Resolución sea publicada en la tablilla de la Junta Central Electoral destinada para esos fines, en la página Web de la institución, en un periódico de circulación nacional para conocimiento de las personas que son objeto de la misma y que se encuentran en el cuerpo de esta Resolución. Igualmente, se ordena la notificación de la misma, por la vía ordinaria, a los partidos políticos acreditados ante cada una de las Juntas Electorales.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil diez (2010), año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.


DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente


DRA. ADA ELIZABETH BARRIOLA LAPPOT
Suplente, en funciones de Miembro

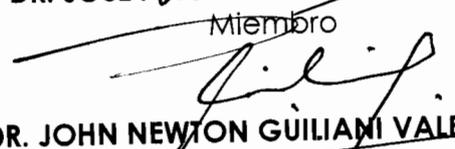

DR. MARIANO AMÉRICO RODRIGUEZ RIJO
Miembro


LICDA. AURA CÉLESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Miembra

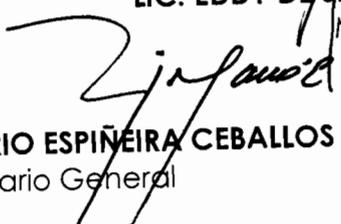

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro


DR. JOHN NEWTON GUILIANI VALENZUELA
Miembro


LIC. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA
Miembro


DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General